



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-455/2025

PARTES ACTORAS: **DATO**

PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado al rubro corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², correspondiente a la Primera circunscripción plurinominal con sede en la Guadalajara, Jalisco³.

¹ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

² También TEPJF.

³ En adelante Sala Regional.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos⁴:

1. Denuncia. El cuatro de mayo, las denunciantes presentaron ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁵, escrito por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, cometidas por diversas personas, el cual se radicó como procedimiento sancionador especial, bajo el número PSE-VPG-021/2024.

2. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por las denunciantes.

3. Resolución medidas cautelares. El veintidós de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió

⁴ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante el Instituto local.

⁶ En adelante VPCMRG.



resolución en donde determinó que eran parcialmente procedentes las medidas solicitadas por las denunciadas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de octubre, se celebró la audiencia, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas, así como los alegatos, y una vez concluida, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal responsable.

5. Recepción e integración local. El once de noviembre, se recibieron las constancias y en misma fecha el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷, ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-245/2024.

6. Resolución del Tribunal local. El veintinueve de noviembre, el Tribunal local emitió la resolución respectiva, en la que se declaró la inexistencia de la infracción de VPRG, atribuidas a Édgar Ricardo Ríos de Loza.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación de la responsable.

⁷ En adelante el Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-455/2025**

8. Resolución federal ante la Sala Regional Guadalajara. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara revocó parcialmente la resolución PSE-TEJ-245/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. En consecuencia, se ordenó dictar una nueva resolución.

9. Consulta. El diez de enero de dos mil veinticinco, las magistraturas por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco presentaron un escrito dirigido a la Sala Regional Guadalajara, formulando una consulta relativa al cumplimiento de la resolución dictada en el expediente SG-JDC-729/2024.

10. Consulta competencial. El trece de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo a través del cual formuló consulta competencial.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-455/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁸ En adelante Ley de Medios



12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la determinación correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es la competente** para conocer el planteamiento que realiza el Tribunal Electoral local y resolver lo que en Derecho corresponda, porque la pretensión final de los integrantes del órgano jurisdiccional local se relaciona con la ejecución de lo ordenado en la sentencia de rubro SG-JDC-729/2024. Lo anterior, en atención a que la autoridad que tuvo la facultad para conocer y resolver el juicio también tiene, en consecuencia, la autorización para analizar los aspectos secundarios, tales como los incidentes vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria.

Marco normativo.

En los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-455/2025**

legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la garantía al derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas por la autoridad competente sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que los tribunales vigilen y proveen lo necesario para la debida ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. En consecuencia, la autoridad responsable es la competente para ejecutar la sentencia.

Caso concreto.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente PSE-TEJ-



245/2024, relacionado con un procedimiento sancionador especial sobre la posible comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, respecto a una denuncia presentada por la entonces parte actora con incidencia en el Estado de Jalisco.

Por ello, vinculó al Tribunal Electoral local para que, a la brevedad, emitiera una nueva determinación de acuerdo con los efectos ordenados en la ejecutoria. Realizado lo anterior, debía informar a la Sala Regional dentro de los plazos establecidos, acompañando las constancias que así lo acreditaran.

Ahora bien, la Sala Guadalajara consulta a esta Sala Superior sobre un planteamiento que efectúan las magistraturas por ministerio de ley que actualmente integran el Tribunal local, para el efecto de que la instancia regional se pronunciara sobre cumplimiento de su sentencia, toda vez que ninguna de las personas integrantes del Pleno local fue nombrada por el Senado de la República.

Como se anticipó, le compete a la propia Sala Regional y no a esta Sala Superior, el conocer y pronunciarse sobre el planteamiento que formulan las magistraturas del Tribunal local, toda vez que, si la Sala Guadalajara fue la autoridad que conoció y resolvió el juicio principal se estima que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-455/2025**

también tiene la competencia para analizar los aspectos accesorios, tales como los incidentes vinculados con el cumplimiento de su sentencia. Lo anterior, en virtud del criterio citado contenido en la Jurisprudencia 24/2001, del que se desprende la obligación propia de las Salas que integran este Tribunal Electoral de hacer cumplir sus resoluciones.

Cabe mencionar que, en el caso, no se justifica el hecho de que esta Sala Superior conozca del planteamiento realizado por el Tribunal local a la Sala Regional, pues está relacionado con una situación extraordinaria vinculada directamente al cumplimiento de la sentencia regional.

En ese orden de ideas, es la Sala Regional quien debe pronunciarse, si a partir de la actual integración del Tribunal local es posible dar cumplimiento a su sentencia, cuestión que les fue planteada directamente por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, lo procedente es devolver las constancias del expediente a la Sala Regional Guadalajara, para que en libertad de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.



Lo anterior no implica pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Superior respecto a la temática planteada, que no sea distinta a la competencia.

Consideraciones similares se establecieron en los expedientes SUP-JE-274/2024, SUP-JE-276/2024, SUP-JE-277/2024 y SUP-JE-278/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-455/2025**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.



Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: Veintisiete de enero dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que comparece como parte recurrente.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Ana Laura Alatorre Vázquez, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.